



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230070900

DEMANDANTE: YANELA FIGUEROA SARMIENTO

DEMANDADO: ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA
PROFAMILIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, presentada por YANELA FIGUEROA SARMIENTO, en contra de la ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA Y OTROS, la cual, fue recibida electrónicamente el 19 de octubre de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230070900

DEMANDANTE: YANELA FIGUEROA SARMIENTO

DEMANDADO: ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA
PROFAMILIA Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que YANELA FIGUEROA SARMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó proceso Verbal en contra de la ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA Y OTROS, con el fin, sea declarada la responsabilidad civil solidaria por los perjuicios materiales, psicológicos, síquicos, fisiológicos, biológicos y morales causados por la intervención quirúrgica realizada el 14 de octubre de 2021. Procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de esta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ✓ En el proceso no obra poder especial otorgado por la señora YANELA FIGUEROA SARMIENTO, en el que faculte a la doctora OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA, para presentar la demanda, según lo dispuesto en los artículos 73, 74 del Código General del Proceso. Siendo así, para considerar que se encuentra debidamente otorgado deberá acreditarse que fue conferido mediante documento privado debidamente autenticado, o mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 05 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, no resulta tener validez la sustitución de poder anunciada en el escrito de la demanda en favor de la doctora GRACIELA MARIA LOPEZ NAVARRO, pues, no se verifica la acreditación de la abogada OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA como apoderada de la parte demandante.

- ✓ No se da cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso, pues, en la demanda no se especifica el domicilio de las partes demandadas, como tampoco, es manifestado su desconocimiento.
- ✓ La demanda carece de los fundamentos de derecho que motivan la presentación de la misma, junto con la especificación de las normas legales que estima de fundamento a sus pretensiones. Lo anterior, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del P.
- ✓ Acorde con lo anterior, deberá aclarar la demanda en sus hechos, pretensiones, cuantía y líbelo en general, dado que, se evidencian inexactitudes e inconcordancias que afectan el estudio del asunto a tratar.
- ✓ Se enlista dentro de las pretensiones el pago de intereses moratorios por el pago inoportuno de incapacidades; sin embargo, en la demanda no se encuentra determinado, clasificado y enumerado el hecho generador de esta consecuencia, es decir, es desconocido el monto de las incapacidades, su



temporalidad y la fecha en que ocurrió el anunciado pago tardío de las mismas; además, en el expediente no obra prueba de las mencionadas. Todo esto, en fundamento a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

- ✓ El juramento estimatorio no satisface los requerimientos exigidos por el Estatuto Procesal en su artículo 206, dado que, no discrimina razonadamente los conceptos que reclama como indemnización.
- ✓ El Código General del Proceso, dispone en el artículo 85 lo concerniente a la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas, requiriendo que como anexo a la demanda debe certificarse; en concordancia, con los requisitos enmarcados en el artículo 84-2 de la misma norma. Sin embargo, se evidencia que la demanda no trae anexo el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas; esto es, la ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA, E.P.S SURA CONTRIBUTIVO.
- ✓ En la demanda, no es indicado bajo juramento de dónde se obtuvo la dirección electrónica o correo electrónico de los demandados para surtir las notificaciones, tal como lo exigen los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022.
- ✓ Los anexos allegados no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, siendo que, así se encuentra dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
- ✓ Los documentos anexos de la demanda, no cumplen con el protocolo de digitalización de los expedientes judiciales, conforme a las indicaciones del Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo que, se debe garantizar la lectura de los documentos.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que los anexos de la demanda no se pueden visualizar correctamente, perdiendo el Despacho la claridad de la prueba para su estudio. Dicho esto, conminamos a la parte demandante, para que haga uso de las herramientas digitales para escanear los documentos en los que soporta los hechos y pretensiones, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente.

- ✓ No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial anunciado en libelo de la demanda, de conformidad con el inciso 1 del Art.173.

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita sea concedido término judicial para aportar dictamen pericial para la evaluación de la historia clínica de la demandante, en el cual, deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, correspondientes a los hechos señalados por el actor en su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa, dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.



Por consiguiente, se colige que, la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del CGP, que señala textualmente: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*** En concordancia con el 173 artículo de la misma norma. El inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

El despacho halla fundamento también en artículo 228, que se refiere a la contradicción del dictamen: ***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***

Finalmente, las pruebas que atienden a la intervención de peritos, cobran fuerza a lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda.

En consecuencia, el despacho, inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del C.G.P y, no acompañar los anexos ordenados por la ley. De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, presentada por YANELA FIGUEROA SARMIENTO, en contra de ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA Y OTROS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin, de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee01170c6864c7a483198656d80bf446a014b927965ba92eea7bdae40793a302**

Documento generado en 27/11/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>